

DISPOSICIÓN N° 02/21
NEUQUÉN, 3 de febrero de 2021**VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 4259-C-2020, iniciado POR ; la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que el 25 de septiembre de 2020 el reclamante solicitó la intervención de este Órgano de Control (v. fs. R02), por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo por exceso de consumo presentado el 5 de septiembre de 2020 (v. fs. R03).

Que a fojas 09 se notificó a la Distribuidora y ésta respondió a fojas 10; aseveró que le había respondido al reclamante y que se le había informado que si aun con las respuestas brindadas, mantenía las dudas respecto del funcionamiento del medidor, podía solicitar la revisión *in situ* de éste, y asimismo adjuntó documentación relativa a las respuestas brindadas al reclamante.

Que por lo demás, a fojas 15 el director técnico del área solicitó la revisión *in situ* del medidor en cuestión, y ésta se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2020 con presencia de la directora operativa de la Autoridad de Aplicación; la revisión dio como resultado que el medidor funciona correctamente (v. fs. 16;17;18 y 19).

Que a fojas 20 dictaminó el director técnico de la Autoridad de Aplicación, quien opinó que no corresponde hacer lugar al reclamo.

Que a fojas 21/23 dictaminó el director de asuntos legales de esta Autoridad de Aplicación, e indicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 3.3; 3.4.; 3.5. y 5.4.1 Anexo I de la Ordenanza N° 10.811.

Que, asimismo, consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto el asociado no está conforme con la respuesta brindada por CALF.

Que, por lo demás, señaló que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los

1

lineamientos previstos por la normativa aplicable; y con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica y la documentación relativa al funcionamiento del medidor.

Que por ello, el director de asuntos legales opinó que no corresponde hacer lugar al reclamo.

Que, de la documentación relativa al funcionamiento del medidor (v. fs. 16;17;18 y 19), surge que éste funciona correctamente.

Que de todo ello se desprende que no corresponde hacer lugar al reclamo del usuario.

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

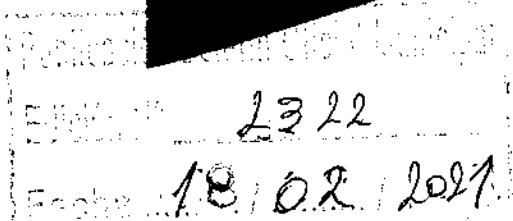
DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el señor Alejandro Carod, en representación de CRINEL S.R.L., Socio N° 183560.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a CRINEL S.R.L. de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO



Mitre 461, 3º Piso, Ciudad de Neuquén
Tel: 0299-4491200 (Conmutador) / Interno 4341
serviciosconcesionados@municipn.gov.ar
www.ciudaddeneuquen.gov.ar

2
Dña. AVERSANO
Directora General de Gestión
del Servicio Eléctrico
Secretaría de Servicios
Concesionados